



**Resolución Nro. MAGP-SPA-2025-0004**

**Guayaquil, 19 de noviembre de 2025**

**MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA**

**EL SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA**

**CONSIDERANDO:**

**Que**, entre los derechos del Buen Vivir, el artículo 13 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe que *“las personas y colectividades tienen derecho al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos; preferentemente producidos a nivel local y en correspondencia con sus diversas identidades y tradiciones culturales. El Estado ecuatoriano promoverá la soberanía alimentaria”*;

**Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley (...)”*;

**Que**, el su artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

**Que**, el artículo 281 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiados de manera permanente. Para ello, será responsabilidad del Estado: (...) “10. Fortalecer el desarrollo de organizaciones y redes de productores y de consumidores, así como las de comercialización y distribución de alimentos que promueva la equidad entre espacios rurales y urbanos”*;

**Que**, el numeral cuarto del artículo 334 de la Constitución de la República del Ecuador, dictamina que al Estado le corresponderá promover el acceso equitativo a los factores de producción: *“Desarrollar políticas de fomento a la producción nacional en todos los sectores, en especial para garantizar la soberanía alimentaria y la soberanía energética, generar empleo y valor agregado.”*;

**Que**, el artículo 410 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El Estado brindará a los agricultores y a las comunidades rurales apoyo para la conservación y restauraciones de los suelos, así como para el desarrollo de prácticas agrícolas que protejan y promueva la soberanía alimentaria”*;

**Que**, el primer inciso del artículo 8 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, determina: *“Semillas. - El Estado así como las personas y las colectividades promoverán y protegerán el uso, conservación, calificación e intercambio libre de toda semilla nativa. Las actividades de producción, certificación, procesamiento y comercialización de semillas para el fomento de la agrobiodiversidad se regularán en la ley correspondiente”*;

**Que**, el artículo 1 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable (LOASFAS), publicada en el Registro Oficial Suplemento 10, de 08 de junio de 2017, señala que dicha Ley tiene por objeto: *“... proteger, revitalizar, multiplicar y dinamizar la agrobiodiversidad en lo relativo a los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; asegurar la producción, acceso libre y permanente a semillas de calidad y cultivar, mediante el fomento e investigación científica y la regulación de modelos de agricultura sustentable; respetando las diversas identidades, saberes y tradiciones a fin de garantizar la autosuficiencia de alimentos sanos, diversos, nutritivos y culturalmente apropiados para alcanzar la soberanía alimentaria y contribuir al Buen Vivir o Sumak Kawsay.*



## Resolución Nro. MAGP-SPA-2025-0004

Guayaquil, 19 de noviembre de 2025

*Garantiza el uso, producción, fomento, conservación e intercambio libre de la semilla campesina que comprende las semillas nativa y tradicional; y la producción, certificación, comercialización, importación, exportación y acceso a la semilla certificada, mediante la investigación y el fomento de la agricultura sustentable.”;*

**Que**, el artículo 13 de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, LOASFAS, determina: *“De las atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional. En materia de recursos fitogenéticos y semillas, serán atribuciones de la Autoridad Agraria Nacional las siguientes: a) Formular, aplicar y dirigir las políticas nacionales en las materias que regula esta Ley y su reglamento; (...) c) Regular, controlar y autorizar el uso, producción y comercialización de la semilla certificada...”;*

**Que**, la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, LOASFAS, establece: *“En un plazo no mayor de un año contado a partir de la promulgación de la presente Ley la Autoridad Agraria Nacional elaborará o actualizará los estándares de calidad, los manuales de producción de semillas; y demás instrumentos que sean necesarios para la aplicación de esta Ley y su Reglamento.”;*

**Que**, el Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable (LOASFAS) fue publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial N° 194 del 30 de abril de 2020, mediante el Decreto Ejecutivo No. 1011, según el Registro Oficial.

**Que**, la Disposición general cuarta del Reglamento a la Ley Orgánica de Agrobiodiversidad, Semillas y Fomento de la Agricultura Sustentable, LOASFAS, señala: *“La Autoridad Agraria Nacional expedirá los manuales de procedimiento, protocolos, instructivos y demás instrumentos necesarios para la aplicación de la LOASFAS y el presente Reglamento”;*

**Que**, el Acuerdo Ministerial No. 102, emitido el 06 de octubre de 2020, delegó al titular de la Subsecretaría de Producción Agrícola la autoridad para expedir Normas Técnicas para la certificación de semillas de diferentes cultivos. Esta delegación tiene como objetivo garantizar que los productores agrícolas cuenten con semillas de alta calidad;

**Que**, los productores nacionales deben contar con insumos de calidad para garantizar el fruto de su trabajo, traducido en el rendimiento de sus cultivos y en productos de alto valor que resultan apreciables tanto en mercados internos como externos; y,

**Que**, es indispensable contar con una normativa técnica y establecer estándares de calidad para la certificación de producción de semillas de chocho.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la LOASFAS y su Reglamento de Aplicación;

### RESUELVE:

**Expedir la Norma Técnica para la Certificación de Semilla de Chocho (*Lupinus mutabilis* Sweet.)**

### TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

**Artículo 1.- Objetivo.** Establecer los requisitos y procedimientos técnicos para la, certificación y control de calidad de la semilla de chocho (*Lupinus mutabilis* Sweet.) en sus diferentes categorías: Básica, Registrada y Certificada.

**Artículo 2.- Ámbito.** De aplicación nacional y obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas públicas, privadas o comunitarias registradas ante la Autoridad Agraria Nacional, incluyendo al Instituto Nacional de Investigaciones Agropecuarias (INIAP).



## Resolución Nro. MAGP-SPA-2025-0004

Guayaquil, 19 de noviembre de 2025

**Artículo 3.- Definiciones.** Las definiciones que se utilizarán en la presente normativa, y que no son descritas en la LOASFAS y su Reglamento, se describen a continuación:

1. **Aislamiento.** - Separación en tiempo, distancia o barrera física, por la cual una fuente semillera se aparta de individuos u otras fuentes no deseables para evitar su contaminación.
2. **Campos de multiplicación.** - Campos sujetos a certificación, que cumplen con los requisitos para el proceso de multiplicación de semilla en cualquiera de sus categorías (Básica, Registrada y Certificada).
3. **Control de calidad.**- Procedimientos sistemáticos que se realizan con el fin de que las normas se cumplan, a fin de garantizar la obtención de semilla certificada.
4. **Malezas nocivas.**- Plantas que se caracterizan por su agresividad, fácil diseminación, difícil control en el campo de multiplicación y dificultad para eliminarlas durante los procesos de producción y beneficio de las semillas.
5. **Muestra.**- Porción representativa de un lote de semilla que se obtiene mediante la combinación y mezcla de muestras primarias tomadas al azar de diferentes puntos para análisis de laboratorio.
6. **Plaga.** - Cualquier especie, raza o biotipo vegetal o animal o agente patógeno dañino para las plantas o productos vegetales.
7. **Plaga transmitida por semillas.** - Una plaga transportada por semillas que se transmite directamente a través de las mismas a las plantas que crecen de ellas y causa su infección o infestación.
8. **Purificación de campos de multiplicación.**- Proceso sistemático, técnico y obligatorio que se realiza para eliminar planta atípicas, deformes o enfermas que puedan afectar la pureza varietal o la sanidad de los campos de multiplicación de semillas.

### TÍTULO II: PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE SEMILLA DE CHOCHO

**Artículo 4.- Solicitud de inscripción del campo de multiplicación.** El operador de semillas deberá inscribir el campo de multiplicación en el Sistema de Certificación de Semillas (SCS) antes de siembra.

**Artículo 5.- Proceso de certificación.**- El proceso de certificación de semilla se basa en niveles máximos y mínimos levantados en las diferentes fases de la certificación.

**Artículo 6.- Número de inspecciones.** El proceso de certificación comprende cuatro inspecciones principales realizadas por los inspectores de semillas de las Direcciones Distritales en las siguientes fases:

1. Campo de multiplicación previa a la siembra;
2. Campo de multiplicación en época de floración;
3. Campo de multiplicación en fase pre-cosecha; y
4. Fiscalización y almacenamiento.

#### Sección I: Descripción de Inspecciones

**Artículo 7. Primera Inspección: Campo de multiplicación previa a la siembra.** Deberá ser realizada por el inspector de semillas de la Dirección Distrital respectiva, una vez autorizada la solicitud de inscripción del campo de multiplicación y previo a la siembra. Durante esta inspección, el inspector de semillas verificará la elegibilidad del predio y el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos descritos a continuación:

1. Los campos destinados a la multiplicación de semilla de chocho deberán estar en altitudes comprendidas entre 2.800 y 3.400 msnm.
2. Los campos de multiplicación de semilla deberán estar aislados de otros cultivos de la misma especie por lo menos cien (100) metros.
3. El período de rotación de cultivos en el campo de multiplicación debe ser de dos (2) años mínimo desde el último cultivo de chocho.
4. El operador de semillas deberá acreditar el origen y la categoría de la semilla presentando la evidencia correspondiente. Una vez hecho esto, el inspector de semillas deberá proceder con la destrucción de los marbetes.



**Resolución Nro. MAGP-SPA-2025-0004**

**Guayaquil, 19 de noviembre de 2025**

**Artículo 8.- Segunda Inspección: Campo de multiplicación en época de floración.** Se deberá realizar durante la fase de pre-floración del cultivo, fase en la cual es más evidente la identificación de plantas atípicas, mezclas varietales, incidencia de malezas, enfermedades y otras anomalías que puedan comprometer la calidad del campo de multiplicación de semilla.

El inspector de semillas verificará la presencia de plantas atípicas, mezclas varietales, incidencia de malezas y demás anomalías que no correspondan al cultivar declarado, de conformidad con lo establecido en la Tabla 1.

**Tabla 1.** Estándares de calidad de campo de multiplicación por categoría de semilla.

Estándar de campo	Básica	Registrada	Certificada
Plantas atípicas (máximo)	≤0,005%	≤0,01%	≤0,02%
Malezas nocivas (máximo)	≤0,0%	≤0,5%	≤1,0%

**Fuente:** Mesa técnica AGROCALIDAD, INIAP y MAGP (2025).

El inspector de semillas también verificará la presencia e incidencia de las principales enfermedades que afectan al cultivo de chocho, así como también, cuantificará el nivel de daño ocasionado conforme a los parámetros establecidos en la Tabla 2.

**Tabla 2.** Tolerancias máximas para enfermedades por categoría de semilla.

Nombre común	Agente causal	Síntomas	Básica	Registrada	Certificada
Antracnosis	<i>Colletotrichum acutatum</i>	Lesiones oscuras en tallos, pecíolos y vainas	≤0,05%	≤0,01%	≤0,02%
Mancha foliar	<i>Cercospora</i> spp.	Manchas pequeñas marrones en hojas	≤0,01%	≤1%	≤2%
Roya	<i>Uromyces</i> spp.	Pústulas naranjas en el envés de las hojas	≤1%	≤2%	≤3%
Ascochyta	<i>Ascochyta</i> spp.	Áreas necróticas irregulares en tallos	≤1%	≤2%	≤3%

**Fuente:** Información adaptada del Manual agrícola de granos andinos del Instituto Nacional de Investigación Agropecuaria – INIAP (2014).

En caso de observarse niveles de tolerancia superiores a los establecidos en las Tablas 1 y 2, el campo de multiplicación será condicionado o rechazado según criterio técnico documentado del inspector de semillas. El plazo para ejecutar las correcciones será determinado por el inspector de semillas y se fijará en el acta de inspección respectiva.

**Artículo 9.-Tercera Inspección: Campo de multiplicación en fase pre-cosecha.** Deberá realizarse en precosecha cuando la mayoría de las vainas hayan alcanzado la madurez fisiológica, corroborando las acciones realizadas en el desarrollo del cultivo. En el caso de observarse niveles de tolerancia superiores a los establecidos en las Tablas 1 y 2, el campo de multiplicación será condicionado o rechazado según criterio técnico documentado del inspector de semillas. El plazo para ejecutar las correcciones será determinado por el inspector de semillas y se fijará en el acta de inspección respectiva.

**Artículo 10.- Cuarta Inspección: Fiscalización y almacenamiento.** Se realiza en la planta de beneficio, una vez que la semilla ha sido cosechada, beneficiada y acondicionada.

El inspector de semillas tomará muestras representativas del lote y las enviará a los laboratorios registrados ante la Autoridad Agraria Nacional, conforme el procedimiento establecido en la normativa vigente, debiendo cumplir la semilla con los siguientes parámetros:

**Tabla 3.** Estándares de laboratorio para semilla de chocho por categoría.



Resolución Nro. MAGP-SPA-2025-0004

Guayaquil, 19 de noviembre de 2025

Estándar de laboratorio	Básica	Registrada	Certificada
Pureza física (% mínimo)	99	98	97
Germinación (% mínimo)	90	85	80
Materia inerte (% máximo)	1	2	3
Humedad (% máximo)	13	13	13

**Fuente:** Mesa técnica AGROCALIDAD, INIAP y MAGP (2025).

**Sección II. Marbetes / Trazabilidad**

**Artículo 11.- Emisión de marbetes.-** Una vez que los resultados de los análisis de laboratorio determinen que las semillas cumplen con los estándares de calidad establecidos en la Tabla 3, la Dirección de Gestión de Recursos Agrícolas emitirá los marbetes de certificación conforme lo establecido en la normativa vigente para dicho proceso.

El operador de semillas es el responsable de imprimir y adherir los marbetes otorgados por la Autoridad Agraria Nacional a cada envase de semilla, garantizando el cumplimiento de la normativa vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

*Documento firmado electrónicamente*

Mgs. Oscar Hernan Jimenez Veintimilla  
**SUBSECRETARIO DE PRODUCCIÓN AGRÍCOLA**

Copia:

Señor Magíster  
Byron Santiago Sanchez Montaluisa  
**Director de Gestión de Recursos Agrícolas.**

Señora  
Patricia de los Angeles Rodas Arellano  
**Directora de Gestión Documental y Archivo**

vp/bs/jg/vm